



PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE LEYES MODELO

VISTO:

Que los principios y propósitos del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, para su disfrute integral por parte de los pueblos de la Región, deben ser materia de propuestas concretas que propendan a la construcción de una Patria Grande cimentada en valores compartidos sobre la base de la integración latinoamericana y caribeña, el respeto por los derechos humanos y la defensa de la democracia y sus valores.

Que la armonización legislativa constituye uno de los aspectos esenciales para avanzar en la efectiva integración de los pueblos de América Latina y el Caribe.

Que el Parlamento Latinoamericano y Caribeño ha aprobado numerosas Leyes Modelo (Marco), que han sido elaboradas conforme con el Procedimiento de Aprobación de Leyes Marco, establecido por la Resolución N^o 1 de la XXIV Asamblea Ordinaria.

Que el Estatuto vigente de este Organismo Parlamentario regional, integrado por los parlamentos nacionales de los países soberanos e independientes de América Latina y el Caribe, elegidos democráticamente en su artículo 3^o prevé entre sus propósitos principales el de *“impulsar la armonización legislativa mediante la elaboración de proyectos de leyes modelo”* (art. 3^o). y

CONSIDERANDO

Que las leyes modelo no son en sí mismas propuestas para lograr una legislación uniforme, sino que deben considerarse como un marco de referencia que contiene recomendaciones de índole legislativa para propiciar la solución de problemas sociales, económicos, culturales y de desarrollo humano de los países de la región, elaborados sobre la base de la cooperación interparlamentaria.

Que las Comisiones Permanentes son el órgano especializado del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, con *“funciones de análisis, estudio e investigación sobre temas políticos, sociales, económicos, educativos, culturales, jurídicos, laborales, derechos fundamentales, sanitarios, ambientales, agropecuarios, servicios públicos, corrupción, seguridad y asuntos referentes a la mujer, el niño, la juventud, la tercera edad, las etnias, la igualdad de género, la seguridad social, la salud, la vivienda, el desarrollo sostenible y todos aquellos que en común interesan a América Latina y el Caribe A partir de dichos estudios las Comisiones Permanentes generarán documentos de apoyo para la Junta Directiva y la Asamblea y propuestas de dictamen específicas para ser discutidas.”* (art. 29 del Estatuto), y en esa inteligencia la elaboración de proyectos de leyes modelo constituye un aporte a los Estados para propiciar la adopción de una mejor legislación en su derecho interno, que fortalezca sus instituciones democráticas y la mejor calidad de vida de sus pueblos.

Que en virtud de la experiencia acumulada en la materia, se hace necesario reformular el marco regulatorio del procedimiento de elaboración y sanción de leyes modelo, para ampliar el mismo en un esquema que contemple no sólo el mecanismo de sanción de las mismas, sino el proceso de elaboración, tratamiento en el ámbito de las Comisiones Permanentes y de los demás órganos permanentes del Parlamento Latinoamericano y Caribeño.

Que en función de expuesto, resulta necesario contemplar la modificación del procedimiento vigente, adecuando la denominación de la actual “de leyes marco”, por las de leyes modelo, ya que la primera no tiene un sentido unívoco dentro del derecho interno de los países que integran este organismo, así como también por no ajustarse a la previsión contenida en el artículo 3º del Estatuto del Organismo y el artículo 53º del Reglamento del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, que en su cuarto párrafo establece *“Cada Comisión deberá sujetarse al procedimiento de elaboración, discusión y aprobación de los proyectos de Leyes Modelo definido por el Reglamento sobre el particular...”*

Que verificada la utilidad de las leyes modelo para lograr un mínimo de homogeneización legislativa que permita cumplir con el objetivo de que las mismas se constituyan en una directriz dirigida a todos los parlamentos miembros del Organismo, en pos de modernizar la legislación existente o introducir una regulación legislativa en materias determinadas, es que se propicia establecer una regulación específica que sirva para agilizar la tramitación de estas propuestas.

Por ello:

LA ASAMBLEA GENERAL DEL PARLAMENTO LATINOAMERICANO Y CARIBEÑO

RESUELVE:

Primero: Denominar “Ley Modelo” a todo acto legislativo aprobado por la Asamblea del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, destinado a recomendar a los Parlamentos que integran el Organismo un texto legal que establezca criterios normativos mínimos y equivalentes a alcanzarse en la región sobre una materia determinada, y que en el marco de un proceso de integración y cooperación sirva como un aporte para la elaboración de normas de avanzada en el derecho interno, tendientes a reafirmar los principios y propósitos del Parlatino y la defensa de los derechos humanos

Segundo: Aprobar el reglamento de “Procedimiento de elaboración, discusión y aprobación de proyectos de leyes modelo” que como anexo I, integra la presente Resolución.

ANEXO I

PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN, DISCUSIÓN Y APROBACIÓN DE PROYECTOS DE LEYES MODELO:

TITULO I

De la iniciativa de Leyes Modelo y su tratamiento en Comisiones

Artículo 1º.- Del plan de trabajo para la elaboración de una Ley Modelo. El Plan de Trabajo Anual que confeccionan las Directivas de Comisiones con la Secretaría de Comisiones, contendrá las propuestas de trabajo para la elaboración de proyectos de leyes modelo a tramitarse en el ámbito de cada Comisión Permanente. En el mismo se determinará la materia, los antecedentes a ser utilizados para el estudio preliminar y el plazo probable de elaboración y redacción de la iniciativa.

La Secretaría de Comisiones recibirá las propuestas de tratamiento de Leyes Modelo efectuadas por los órganos del Parlamento Latinoamericano y Caribeño, las Directivas de Comisiones y legisladores de las Comisiones Permanentes.

Artículo 2º: De la competencia para la elaboración de una Ley Modelo. La Secretaría de Comisiones determinará la o las Comisiones competentes para el tratamiento de los proyectos de Ley Modelo presentados, y los incluirá en el

cronograma de trabajo a desarrollarse durante el año legislativo, notificando de ello al Grupo de Trabajo de Asesoría Jurídica para que este analice su legalidad y pertinencia, y le haga los aportes y comentarios que tenga a bien realizar, adjuntando los antecedentes que estime corresponder.

Cuando se estableciere la competencia conjunta de dos o más comisiones, si así lo determinaren las Directivas de las Comisiones correspondientes, el proyecto podrá ser tratado en forma conjunta, o en su defecto, la Secretaría de Comisiones establecerá el orden del giro para su tratamiento, a fin que en su orden las Comisiones traten el proyecto y emitan dictamen. Si en el giro o giros sucesivos se introdujeran modificaciones sustantivas al primer dictamen, la Secretaría de Comisiones podrá convocar a una sesión conjunta de las Comisiones implicadas, para que analicen la posibilidad de elaborar un texto definitivo.

Artículo 3º: Del trámite del proyecto de Ley Modelo. En el ámbito de las facultades conferidas por el art. 53º del Reglamento del Parlatino, la o las Comisiones Permanentes competentes se avocarán al tratamiento del proyecto de ley modelo con los aportes del Grupo de Trabajo de Asesoría Jurídica que se hubieren realizado, el cual será redactado como una propuesta legislativa tendiente a brindar una guía a los Parlamentos nacionales de un texto normativo en el que se dé cabida a los avances legislativos que doten de una mayor eficacia la regulación interna para la solución de conflictos que presenta la materia objeto de la ley.

Artículo 4º: Del dictamen de Comisiones del proyecto de ley modelo. Aprobado el proyecto por la Comisión o las Comisiones intervinientes, se dará giro del texto propuesto y demás antecedentes a la Secretaría de Comisiones.

TITULO II

De las reglas para la elaboración del proyecto de Ley Modelo

Artículo 5º: Del título de una Ley Modelo y su Preámbulo. La Ley Modelo debe contener un título general que precise el objeto de la misma, el cual deberá ser breve y específico.

Previo al desarrollo del texto normativo, se redactará un preámbulo el cual contendrá una explicación sucinta del contenido de la norma, las razones que han llevado a su elaboración y la finalidad tenida en cuenta para su tratamiento por parte del Parlatino.

Artículo 6º: Del ordenamiento sistemático de la Ley Modelo. Si el Proyecto tuviera algún grado de complejidad o si así fuere propuesto por quienes presentaron la iniciativa, se deberá dividir en títulos y, si por la extensión y especificidad de la materia se requiriera una mayor subdivisión, la misma deberá ser en capítulos.

En relación al orden temático del proyecto, aun cuando la Comisión Permanente considere pertinente no dividir en títulos y capítulos, el articulado deberá ajustarse a lo siguiente:

- a) **Disposiciones preliminares.** En en la primera parte del proyecto se debe incluir el objeto de la ley, el ámbito de aplicación material y personal de la norma y el conjunto de definiciones de los principales términos que se usan en la ley, a fin de clarificar los alcances que se les debe atribuir en relación con su texto.
Los términos atinentes al lenguaje jurídico o técnico deben ser empleados de modo apropiado, teniendo en cuenta el significado que se les asigna en la ciencia o técnica, para lograr así un sentido inequívoco de los alcances del texto.
- b) **Disposiciones generales.** Son las relacionadas con:
 - a. el desarrollo de los principios generales, derechos y obligaciones que se pretenden regular y disposiciones orgánicas;
 - b. la actuación de la autoridad de aplicación, sin hacer una referencia concreta y específica a Organismo alguno, ya que tal materia corresponde al derecho interno de cada país.
- c) **Disposiciones especiales.** A continuación, se deben desarrollar los procedimientos para la aplicación efectiva de la ley.
- d) **Disposiciones finales.** Por último, corresponde introducir las disposiciones provisionales o transitorias para el supuesto de aplicación escalonada en el tiempo y las que deban ser objeto de reglamentación por la autoridad gubernamental.

Artículo 7º: Del articulado de la Ley Modelo. A fin de privilegiar el ordenamiento sistemático del proyecto que mejor refleje la finalidad de la ley modelo, en la redacción de cada artículo, se debe introducir un epígrafe, el cual debe ser breve, claro y sintetizar el objeto del mismo.

El lenguaje normativo de cada artículo debe referenciarse con el título o capítulo pertinente y el epígrafe.

En la redacción del texto normativo deben utilizarse las formas verbales en tiempo presente del modo indicativo, salvo que sea imprescindible utilizar el futuro.

Los párrafos deben ser breves y evitar giros lingüísticos confusos y excepciones amplias, así como también la motivación de la norma.

TITULO III

De la sanción de la ley modelo

Artículo 8º. Del dictamen definitivo de las Comisiones, su trámite posterior. En el dictamen de las Comisiones remitido a la Secretaría de Comisiones se dejará constancia de la votación con los salvamentos de voto y votos en contra si los hubiere, de acuerdo a las propias actas de las sesiones donde fue discutido y aprobado el proyecto.

La Secretaría de Comisiones al girar el proyecto a la Junta Directiva, adjuntará copia del acta de aprobación, así como también los antecedentes y aportes que hubiere efectuado el Grupo de Trabajo de Asesoría Jurídica.

Artículo 9º. Tratamiento por parte de la Junta Directiva. La Junta Directiva, se avocará al tratamiento del proyecto de Ley Modelo, y podrá:

- a) Rechazarlo;
- b) Devolverlo a la o las Comisiones Permanentes que hubieren intervenido, con las argumentaciones que a bien tenga por formular;
- c) Aprobarlo definitivamente o someterlo a consideración de la próxima Asamblea

Artículo 10º. Trámite por ante la Asamblea. La Asamblea tratará el Proyecto, el cual para su aprobación requerirá de la mayoría de los votos presentes, previo establecimiento del quorum requerido. Una vez aprobada el proyecto de Ley Modelo, será girado a los Parlamentos Miembros para su conocimiento y tratamiento que estimen corresponder.